

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.

NÚM. 3878.

Artículo de oficio.

Núm.º 414.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.— Necesitan-
do este gobierno de provincia tener co-
nocimiento de las circunstancias de los
emigrados políticos extranjeros resi-
dentes en la misma, prevengo á los se-
ñores alcaldes que en el improrogable
término de ocho días á contar desde la
fecha de esta circular, remitan bajo su
responsabilidad una relacion de los que
existan en su respectivo distrito, ex-
presando su nombre, nacionalidad,
epoca y motivo de su emigracion, pue-
blos en que han estado desde su entra-
da en el reino, señas personales de ca-
da uno, y demas circunstancias y ob-
servaciones que los Sres. Alcaldes
crean conveniente manifestar con res-
pecto á cada uno de ellos.

En los distritos municipales donde
no exista emigrado alguno político,
cuidarán los Sres. Alcaldes de avisarlo
á vuelta de correo sin falta. Palma 16
de setiembre de 1857.—Leandro Vi-
llar.

Núm.º 415.

*Sanidad.—En la Gaceta de Madrid
del día 10 del actual número 4740, se
halla inserta la Real orden expedida
por el Ministerio de la Gobernacion con
fecha 5 del mismo del tenor siguiente:*

La frecuencia con que, al amparo
de la impunidad y en menosprecio de
las disposiciones vigentes, se anuncian
y expenden al público medicamentos
elaborados en el extranjero y que se
ofrecen como específicos ó remedios se-
cretos por toda clase de enfermedades
ha llamado la atencion de S. M. Y de-

seando poner de una vez término á tan
punible abuso, que protege el fraude y
cede en daño de la salud pública, oido
el Consejo de Sanidad, y de acuerdo
con su dictámen, se ha servido dispo-
ner que recuerde á V. S. la exacta ob-
servancia de lo prevenido en el artícu-
lo 485 del Código penal, y las demas
disposiciones vigentes en la materia, al
tenor de lo mandado en la Real orden
de 20 de mayo de 1854, en cuyo cum-
plimiento aplicará á los infractores las
penas gubernativas en que hayan in-
currido, ó los pondrá á disposicion de
los Tribunales cuando el caso lo re-
quiera.

De Real orden lo comunico á V. S.
para su inteligencia y á fin de que dé
á esta disposicion, como á las de su re-
ferencia, la oportuna publicidad.

*Y he dispuesto se publique en el Bo-
letin oficial de esta provincia para los
efectos que en la preinserta Real orden
se expresan. Palma 18 de setiembre de
1847.—Leandro Villar.*

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia, Sanidad y Estableci-
mientos penales.—Negociado 5.º—*Pe-
dido informe al Consejo Real en seccio-
nes de Gracia y Justicia y de Goberna-
cion con motivo de la consulta del
Gobernador de las islas Baleares, rela-
tiva á las penas que deberia imponer á
los intrusos en el ejercicio de la ciencia
de curar, le ha evacuado en 27 de abril
último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cum-
plimiento de la Real orden de 26 de ju-
lio de 1852, han examinado la consulta
del Gobernador de las Baleares sobre
las penas que deben imponerse á los
intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gober-
nador de las Baleares una ligera rese-
ña de los Reglamentos, Reales órdenes

y disposiciones que han designado ha-
sta ahora las penas con que deben cas-
tigarse las intrusiones en la ciencia de
curar; y considerándolas en contradic-
cion, hasta cierto punto, en lo que dis-
pone el art. 485 del Código penal para
los que ejercen sin título actos de una
profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse
á los intrusos en la ciencia de curar,
esto es, si las que se señalan en el Có-
digo penal, ó bien las que se hallan es-
tablecidas por Real cédula de 10 de
diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir,
qué es lo que deberá hacer, cuando,
por las reincidencias, las multas exce-
dan del límite de 1,000, que marca el
párrafo quinto de la ley de 2 de abril
de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de di-
ciembre de 1828, que designa las pe-
nas que han de imponerse á los intru-
sos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 23 de no-
viembre de 1845, que confiere á los
Jefes políticos la facultad de imponer
dichas penas hasta el límite que señale
el art. 5.º de la ley de 2 de abril de
1845:

Vista la Real orden de 17 de febre-
ro de 1846, que dispone, que cuando
exceda el límite enunciado la pena que
haya de imponerse, se pase á los Tri-
bunales ordinarios el tanto de culpa
que resulte:

Vista la Real orden de 7 de febrero
de 1847, que previene que los Jefes
políticos apliquen la pena de 50 ducados,
designados en el párrafo tercero,
artículo 29 de la Real cédula de 10 de
diciembre de 1828, á los que por pri-
mera vez ejerzan el arte de curar sin
el título competente, y que en el caso
de reincidencia instruyan las primeras
diligencias contra el infractor, poniendo
aquellas y este á disposicion de la
jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal,
en cuyo párrafo cuarto se castiga con
la pena de arresto de 5 á 15 días, ó

una multa de 5 á 15 duros, á los que
ejercieren sin título acto de una profes-
ion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código,
en el que se declara no comprendidos
en las disposiciones del mismo los de-
litos que se cometen en contravencion
á las leyes sanitarias:

Visto, por último, el art. 505 del
repetido Código, que dice que no que-
dan limitadas por lo dispuesto en el li-
bro 3.º las atribuciones que por las
leyes de 8 de enero y 2 de abril de
1845 y cualesquiera otras especiales
competan á los agentes de la Adminis-
tracion para dictar bandos de policia y
buen gobierno, y para corregir guber-
nativamente las faltas en los casos en
que su represion les esté encomendada
por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de
10 de diciembre de 1828 y las Reales
órdenes citadas prescriben de una ma-
nera terminante las facultades de los
Gobernadores de provincia para casti-
gar á los intrusos en la ciencia de cu-
rar, y que los artículos 7.º y 505 del
Código penal dejan en libertad comple-
ta el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede con-
testarse á la consulta del Gobernador
de las Baleares, previniéndole que al
tenor de lo que disponen la Real cédu-
la y Reales órdenes respectivamente
citadas, castigue á los intrusos en la
ciencia de curar cuando por primera
vez delincan; limitándose en caso de
reincidencia á instruir las primeras di-
ligencias y ponerlas con el reo á dispo-
sicion de los Tribunales ordinarios. De
estos es la inteligencia de las leyes que
están encargados de aplicar, y por lo
mismo las secciones no creen de su de-
ber entrar en el exámen de la contra-
diccion que supone el Gobernador de
las Baleares existe entre las disposicio-
nes con arreglo á las que debe el cas-
tigar las intrusiones en la ciencia de
curar, y las que en su caso habrán de
tener presentes, con el mismo fin, los
Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm.º 416.

En virtud de orden de la direccion general de obras públicas de 14 de este mes, ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial el siguiente anuncio para que llegue á noticia de los navegantes. Palma 21 de setiembre de 1857.—Leandro Villar..

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los navegantes.—Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales relativas á un nuevo Faro, que se espresa á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

Faro del cabo de San Sebastian.—Provincia de Gerona.—Costas de España en el Mediterráneo.—Construido por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, cerca de la Ermita de San Sebastian del espresado Cabo, y que alumbrará desde el 1.º de octubre del presente año.

El aparato es giratorio de primer orden, cuya luz se eclipsa de minuto en minuto.

Latitud 41º 53' 30" N.

Longitud 9 24 38 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Alcance aproximado, 22 millas.

Elevacion 167, m 13 (599,9 piés).

Sirve para evitar el escollo de las Islas Hormigas situadas, lo mas meridional de ellas 2¼ millas al S. del Faro, y lo mas oriental de las mismas 1,3 millas de la punta llamada del Término, ó sea Castell.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

Núm.º 417.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la Baleares.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesoreria, y en Mahon é Iviza los que deban cobrar por las Depositarias de dichos partidos, la correspondiente certification cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduria y por las Administraciones de rentas de las espresadas dos Islas. Este documento y cualesquier otro que deba justificarse el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escluidos de las nóminas. Palma 17 de setiembre de 1857. Estanislao Joaquin Pinó.

Núm.º 418.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Se hace saber al público que los proyectos de epitafios y su inscripcion, que deseen colocarse en el cementerio rural de esta ciudad, deben presentarse antes por duplicado á la comision del ramo por si merecen su aprobacion, á tenor de lo resuelto por este ayuntamiento en 9 de noviembre de 1852. Palma 15 de setiembre de 1857.—José Antonio Togores.

Núm.º 419.

INSPECCION DE TRASPORTES de esta capital é isla de Mallorca.

Debiendo procederse á una segunda licitacion para trasportar los efectos de artillería existentes en el castillo de la punta de Amer, situado en la costa de esta isla, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito y Sr. Intendente militar del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta comisaria de guerra, inspeccion del espresado servicio, sita en la cuesta nueva ó bajada de Sto. Domingo numero 11 piso principal; se convoca por el presente á su licitacion que tendrá lugar ante el gefe administrativo que suscribe el dia 21 del presente mes á la una de la tarde bajo las formalidades espuestas en el citado pliego; en su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán pasar á enterarse á la citada comisaria, debiendo advertirse que dicho transporte deberá verificarse desde la puerta exterior de la espresada fortaleza hasta la de la maestranza de artillería de esta plaza siendo su peso total el de ciento setenta y dos quintales setenta y cinco libras castellanas. Palma 14 de setiembre de 1857.—Joaquin Vives y Bravo.

Núm.º 420.

D. Juan Llabrés Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca provincia de Mallorca.

Certifico: Que por dicho Juzgado y escribania del insfrascrito se instruye expediente de interdicto promovido por Catalina Capó viuda y vecina de la villa de Buger para adquirir la posesion de los bienes de su finado marido Pedro Juan Pascual de igual vecindad; y á los folios seis y nueve obran las providencias siguientes.—Inca 3 de agosto de 1857.—Resultando que Pedro Juan Pascual vecino que fué de Buger falleció en 26 de mayo último otorgando en 19 del propio mes testamento nuncupativo ante el Notario don Pedro Antonio Santandreu y en el que nombró heredera usufructuaria de todos sus bienes á su muger Catalina Capó dejándoselos tambien en propiedad para el caso de no tener hijos. Considerando que dicho testamento como otorgado con las formalidades legales debidas es titulo suficiente para adquirir la posesion de los bienes en que consiste la herencia máxima no contando que otro los posea bajo ningun concepto conforme lo requiere el artículo 694 de la ley de enjuiciamiento civil, dese á dicha Capó la posesion solicitada de los mismos bienes en la forma prevenida en el artículo 698 de la citada ley entendiéndose sin perjuicio de tercero y verificado dese cuenta. Con visto de autos lo acordó y firma el Sr. D. Jacinto do Alcocer Juez de primera instancia de este partido de que doy fé, Jacinto de Alcocer, Juan Llabrés escribano, Inca ocho de Agosto de 1857.—Publíquese el auto de tres del actual en que se mandó dar posesion á Catalina Capó de los bienes que fueron de su difunto marido Pedro Juan Pascual, por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de sesenta dias. Lo mandó y firmó su merced de que doy fé, Alcocer, Juan Llabrés escribano. Y para que lo mandado tenga su puntual y debido cumplimiento libro el presente que deberá publicarse por medio del Boletín oficial de provincia. Inca 11 de agosto de 1857.—V.º B.º—Alcocer.—Juan Llabrés escribano.

Núm.º 421.

D. Francisco de Madrid Davila, Juez de primera Instancia y de Hacienda de Mallorca. Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que se crea con derecho por cualquiera causa ó motivo á los atrasos de la pension que el gobierno tenia señalada al difunto esclaustrado D. Miguel Martorell de que fué heredera Doña Juana Ana Martorell y que reclaman los hijos de esta, D. Ramon, D. José, D. Juan, Doña Esparanza, D. Sebastian y D. Luis Font como sucesores ab intestato de la misma para que en el término de nueve dias que se señalan por tercero y último edicto comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo con la debida justificacion donde se les oirá y guardará justicia bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 15 de setiembre de 1857.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. Mandado.—Miguel Villalonga Escmo.

Núm.º 422.

Suscripcion abierta en casa de D. Rafael Pomar para socorrer la miseria de Asturias.

	Rs.	Cs.
Clero, Ayuntamiento y demas vecinos de Calviá y Capdellá.	308	»
Clero Colegial de Iviza.	231	45
Idem parroquial de idem.	170	61
Idem Beneficial.	10	»
Cura párroco de San Miguel D. Rafael Picornell.	147	14
D. Antonio Balles y Fiol Alcalde de Lloseta.	20	»
D. Jaime Coll y Marques teniente de Idem.	20	»
D. Juan Bautista Alcover Regidor de idem.	6	64
D. Jaime Villalonga y Valls idem de idem.	19	00

D. Lorenzo Mecua y Villalonga, idem de idem.	6	»
D. Poncio Fiol, sindico de idem.	4	»
D. Lorenzo Ramon, secretario.	4	»
D. Pedro José Coll, Pro. y Vicario de idem.	20	»
D. Andres Beltran, Pro. de idem.	4	»
Honor Guillermo Reus y Gamundí, de idem.	20	»
Honor Cosino Reus, idem.	13	28
Honor Gabriel Pou, de id.	4	»
Jaime Ramon y Coll, de id.	4	»
Juan Roselló de id.	4	»
Honor Antonio Real y Pou, de idem.	24	»
Honor Francisco Balles de idem.	20	»
Honor Juan Pericas y Pou de idem.	20	»
Varias personas de este mismo pueblo.	10	32
Suscripcion remitida por el Sr. Alcalde de Ciudadela.	1211	
Oferta hecha en la iglesia de Maria.	40	»
Sr. Gobernador D. Juan Reafort y Fernandez de Iviza.	80	»
Ayudante D. Roque del Rio y Arenal, de idem.	10	»
Comandante D. Ramon Fajarnes y Ferrer de id.	23	»
Otro D. Juan Villagomez y Lopez de idem.	23	»
Otro D. Placido Penaja y Gonzalez de idem.	23	»
Capitan retirado Fulgencio Fernandez de idem.	50	»
Teniente D. José Cirer y Tur de idem.	20	»
Subteniente D. Jaime Vallory y Gelabert de idem.	4	»
Otro D. José Tur y Llanceras de idem.	3	»
F. F.	12	»
D. Rafael Oliver y Planells escribano de marina de Iviza y demas.	189	»
De un vecino de Alaró.	12	»
El Ayuntamiento, Clero y vecinos de Artá.	415	»
D. G. F. R.	40	»

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo hecho constar D. Narciso Sicars, Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona, la imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

La Reina (q. D. g.) por Reales decretos de 17 y 22 de julio próximo pasado, se ha dignado nombrar á don Liberato Fernandez García, Dean de la catedral de Plasencia, para la Iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Fermin Sanchez Artesero, y

á D. Mateo Jaume, Canónigo magistral de Mallorca, para la Iglesia y Obispado de Menorca, vacante por

translacion de D. Tomas de Roda á la Silla Episcopal de Jaen.

Igualmente por Reales decretos de 28 de agosto próximo pasado ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Anastasio Rodrigo Justo, Auditor de número del Tribunal de la Rota de la Nunciatura y Canónigo de Búrgos, para la Iglesia y Obispado de Salamanca, vacante por promocion de D. Fernando de la Puente á la silla Arzobispal de Búrgos.

A D. José de los Rios, Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, en la diócesis de Toledo, para la Iglesia y Obispado de Lugo, vacante por fallecimiento de D. Santiago Rodriguez Gil, y á D. Rodrigo Echavarría, Abad que ha sido del Monasterio de Silos, para la Iglesia y Obispado de Segovia, vacante por fallecimiento de D. Francisco de la Puente.

Y habiendo todos aceptado sus respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente;

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz; de los cuales resulta: que en 15 de abril último interpuso ante el referido Juez un interdicto D. Pascual Carcelen contra Pedro José Gonzalez en queja de que le habia despojado de cierto terreno en el sitio que llaman del Atascadero, aldea de Puente-sillas, jurisdiccion de Peñascosa, y pidiendo que se le reintegrara en la posesion, sin audiencia del despojante.

Que mientras se sustentaba por el Juez, con arreglo á lo solicitado, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Ayuntamiento de Peñascosa acudió al Gobernador de la provincia con una instancia documentada, exponiendo que el terreno de que se trata habia sido dado por un canon anual, en virtud de acuerdo de la Municipalidad, contra el que no procedia el interdicto, á Pedro José Gonzalez, despues de haberse practicado en 1855 un deslinde que obraba en el Gobierno de provincia de este y otros terrenos de los propios de Peñascosa y de D. Pascual Carcelen, que se hallaban confundidos; en cuyo deslinde, que no se respetaba por Carcelen en cuanto hacia uso de ciertos pinares quedó el terreno del Atascadero fuera de los que se declararon de la propiedad del mismo Carcelen, con avenencia de las partes, por mas que se diga lo contrario en una nota, no firmada por estas, que segun ha llegado á entender el Ayuntamiento se agregó, sin anuencia ni noticia suya, á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, enterado de todo y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el auto restitutorio dado en el interdicto habia causado ya ejecutoria, y de que de todos modos carecia de fuerza el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que resultaba de la informacion recibida en el interdicto y de algun documento del expediente gu-

bernativo de deslinde que presentó Carcelen al sustanciar el artículo de competencia,

Y por último, que el Gobernador, conforme tambien con la segunda consulta del Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo décimo de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se ha declarado en casos análogos, los autos que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden producir la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de junio de 1847.

2.º Que al dictar el Ayuntamiento de Peñascosa el acuerdo que ha sido contrariado por el interdicto, ha hecho uso de atribuciones que le corresponden conforme á los artículos ademas citados de la ley de 8 de enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes del comun, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de velar por su integridad en el presente caso, con arreglo al deslinde gubernativo que recientemente se habia practicado, y el Ayuntamiento ha obrado dentro de la ley al disponer el cultivo del terreno que se cuestiona, teniendo una presuncion fundada de que le pertenece conforme á aquel deslinde.

3.º Que en su consecuencia y en virtud de la Real orden últimamente citada de 8 de mayo de 1839, es manifiesta la impropiedad del interdicto mediando el referido acuerdo municipal; tanto mas, cuando de este ha podido alzarse Carcelen, si le creia injusto, ante la Autoridad administrativa, que tiene todos los documentos necesarios para su exámen y resolucion acertada, sin acudir á la Autoridad judicial y menos por la via sumarísima, insuficiente para resolver con exacto conocimiento la cuestion que en el fondo del negocio se agita:

Oído mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta de 7 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 28 de agosto último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Búrgos.

Para el curato de término de la parroquia mayor de Aguilar de Campo á D. Tomas Freus.

Para el de la parroquia mayor de Bribiesca á D. Cándido Sancho.

Para el de Santa María de Canales á D. Luis Vicario García.

Para el de la parroquia mayor de Castrogeriz á D. Lesmes Lucio.

Para el de Cilluerdo de arriba á Don Bernardo Betegon.

Para el de Ciruelas de Cervera á D. Pedro Ortega Perez.

Para el de Santa María de Neila á Don Atanasio Conde.

Para el de Susinos á D. Francisco Guada.

Para el de Rioseras á D. Jerónimo Fernandez.

Para el de Viniegra de abajo á don Francisco Perez Monjon.

Para el de entrada de Villorote y anejo Herramel á D. Modesto Andechaga.

Para el de Villaves á D. Juan Martinez.

Para el de Palacios de Riopisuerga á D. Elías Apéstegui.

Para el de Espinosa de Bricia á don Ramon Fernandez Seusa.

Para el de Santa Gadea de Campo á D. Santiago Bustamante.

Para el de Moradillo de Sedano á don Ignacio del Olmo.

Para el de Molina de Frias á Don Juan Gomez Villanueva.

Para el de Jaramillo de la Fuente á D. Miguel Saiz Real.

Para el de Monasterio de la Sierra á D. Cláudio Gomez.

Para el de Pinilla de los Moros á D. José Moral.

Para el de Tieniembros á D. Eusebio Camarero.

Para el de Barrio de Panisores á D. Marcos Vugo.

Para el de Valdeajos á D. Cipriano Hidalgo.

Para el de Monegro á D. Márcos Pueate.

Para el de Orzalez á D. Felipe Ceballos.

Para el de Villafuertes á D. Isidoro Gonzalez.

Para el de Pomar y anejo de Miñon á D. Pedro de la Hera.

Para el de Visjueces á D. Juan Marañon.

Para el de Tabonera de Carato á D. Feliciano de Sebastian.

Para el de Montamoros á D. Rufino Gonzalez del Cerezo.

Para el de Sondungo á D. Cipriano Banionniron.

Para el de Tamayo á D. Hermenegildo Real Zaldibal.

Para el de Cuevas de San Clemente á D. Elias Gil.

Para el de Pedrosa del Páramo á D. Emeterio Martin.

Para el de Polientes á D. Bartolomé García Alonso.

Para el de Ruanero á D. Francisco Gil Peña.

Para el de Santa Cruz del Valle á D. Francisco Alarcia.

Para el de Marcuellar de abajo á D. Domingo del Barrio.

Para el de Mijangos á D. Bernabé Cereceda.

Para el de Nofuentes á D. Baltasar García Torres.

Para el de Quintana Martingalindez D. Victoriano Fernandez Sandoval.

Para el de Bozoo á D. Genaro Ruiz de Angulo.

Para el de Villanueva Soportilla á D. Lucas Bobeda.

Para el de Canduela á D. José de la Canal.

Para el de Sotillo de San Vitores á D. Saturnino Rodriguez.

Para el de Barruelo de Villadiego á D. José Garcia Ruiz.

Para el de Tapia á D. Pedro Llaneral.

Para el de Tejado á D. Pablo Rodriguez.

Para el de Cartil de Cárrias á don Bernabé Alonso Orriado.

Para el de Rojas á D. Fermin Rojas.

Para el de Cuevas Cardiel á D. Venancio Manero.

Para el de Santibañez del Val á don Manuel Márcos.

Para el de Castil de Lences á don Victoriano de la Iglesia.

Para el de Barcina de los Montes á D. Pablo Miguel.

Para el de San Quirce del Rio Pisuerga á D. Santiago Corral.

Para el rural de primera clase de Cayuela á D. Benito Saiz Martinez.

Para el de Alarcia á D. Plácido Murillo.

Para el de Reinoso á D. Andrés Zuñeda.

Para el de Villamiel á D. Felipe Gonzalez Ortiguela.

Para el de Campino á D. Justo Arce Martinez.

Para el de Zoraquin á D. Manuel de Mateo.

Para el de Cascajares de la Sierra á D. Carlos Diez

Para el de Castrovio á D. Isidoro Roman.

Para el de Fuente Urbel á D. Leon Arnaiz.

Para el de Medianedo á D. José Fernandez de la Peña.

Para el de Quintanilla Valdearroyo á D. Martin Fernandez Lomana.

Para el de Quintana la Cuesta á don Ciriaco del Rio.

Para el de Villavedon á D. Agapito Barona.

Para el de Fresno á D. Anselmo Ponce.

Para el de Mazandrero á D. Pedro Saiz Lucio.

Para el de Hoz de Abiada á D. Matías Lopez Ruiz.

Para el de Piérnigas á D. Benito de la Barga.

Para el de Torrelarra á D. Blas Diez Carasa.

Para el de Acedillo á D. Miguel Rodriguez Gutierrez.

Para el de Louza Somera á D. Florentin Pardo.

Para el de Olleros y anejo de Cisillas á D. Julian Garcia.

Para el de Gabanes á D. Félix Barrio.

Para el de Quintana y anejo de Ferro á D. José Fernandez Pinedo.
 Para el de Barrio de Valdegobia á D. Pablo Izar de la Fuente.
 Para el de Matarrepudio á D. Pedro Lopez Rodriguez.
 Para el de Valvezoso á D. José Zu-lueta.
 Para el de San Martin de Ahumada á D. Pablo Búrgos.
 Para el de Cereceda á D. José Re-bollo.
 Para el de Húspeda á D. Victoriano Alonso Cueva.
 Para el de Poblacion de Valdivieso á D. Blas Torres.
 Para el de Cerraton á D. Dionisio Perez Moreno.
 Para el de Mozoncillo de Peon á don Pablo Gutierrez Gallo.
 Para el de Villalmondar á D. Vicente Garcia Roa.
 Para el de Barrio de Bricia á don Francisco Isla.
 Para el rural de segunda clase de Cordovilla á D. Eusebio Sainz Gutierrez.
 Para el de Valtierra de Albacastro á D. Manuel Sobrou.
 Para el de Robredo de Zamanzas á D. Narciso Ruiz de Rosas.
 Para el de San Pedro del Monte á D. Cándido Murillo.
 Para el de Valdazo á D. Francisco Javier de la Fuente Amororlid.
 Para el de Rezmondo á D. Francisco Rey.
 Para el de Villascusa Solalouza á D. Miguel Calderon.
 Para el de Lomas á D. Leonardo Prado.
 Para el de Nocedo á D. José Salin-drian.
 Para el de Talamillo á D. Victor Valcárcel.
 Para el de Arroyo de Valdearroyo á D. Francisco Diez Arguero.
 Para el de Aguilera á D. Francisco Peña y Peña.
 Para el de Quintana Monegro á don Andres Pereda.
 Para el de Baróo á D. Mateo Oribe.
 Para el de Villaluengo á D. Leandro Angulo.
 Para el de Muga á D. Simon Gomez Angulo.
 Para el de Edesa y Montecillo á don Bernardo Lopez Beato.
 Para el de Fontible á D. Antonio Primo Alzola.
 Para el de Castrillo de Rucios á don Pedro Sainz.
 Para el de Robredo junto á Temiño á D. Hilario Gallo.
 Para el de Quintanaurria á D. Mauricio Tubilleja.
 Para el de Miñon á D. Victoriano Miñon.
 Para el de Leciana á D. Rafael Tejada.
 Para el de Quintanilla Monte Cabezas á D. Julian Gomez Salazar.
 Para el de Tartales de Cilla á don Guillermo Fuente.
 Para el de Mata de Hoz á D. Liborio Gonzalez Campo.
 Para el de Ormiñedo á D. Juan Temiño.
 Para el de Villañono á D. Ricardo Serrano.
 Para el de Alba y Acedillo á D. Juan Saiz Pangucion.
 Para el de Fombellida á D. Santiago Caño.
 Para el de Bentosa á D. Santos Pinedo.
 Para el de Arconada á D. Francisco

Fuente Fernandez.
 Para el de Castellanos de Bureda á D. Manuel Samaniego.
 Para el de la Hoz de Valdarejo á don Santos Veles Salazar.
 Para el de Orbaneja de Riopico á D. Matias Espiga.
 Para el de Morozo y Canderosa á D. Manuel Rodriguez.

Diócesis de Urgel.

Para el curato de segundo ascenso de San Pedro Apóstol de Valsenio á don Francisco Mestre y Viladomat.
 Para el de San Pedro Apóstol de Pugal á D. José Boiset y Sausa.
 Para el de San Miguel Arcangel de Ascutui á D. Juan Massana y Balasch.
 Para el de San Martin de Ansovell á D. Miguel Tomás y Castellarnau.
 Para el de Santa Coloma de Arce-quel á D. José Traveset y Trulla.
 Para el de la Asuncion de Nuestra Señora de Noales á D. Francisco Pico-lo y Sampan.
 Para el de San Saturnino de Agui-lar á D. Antonio Ginesta y Canés.
 Para el de San Julian de Ayuet, á D. Antonio Sirat y Lafont.
 Para el de San Saturnino de Cabó á D. José Creus y Cornellana.
 Para el de Nuestra Señora del Rosi-no de Antiel á D. Francisco Antiques y Vilorubla.
 Para el de Santa Maria de Castellás á D. Antonio Mateu y Mullo.
 Para el de San Roman Mártir de Ci-vis á D. José Gelabert y Cervós.
 Para el de San Estéban de Peseras á D. Francisco Penas y Ausas.
 Para el de entrada de San Pedro de Esterri á D. Estéban Puig Auyó.
 Para el de San Roman de Valldar-guez á D. Francisco Bartan y Tersa.
 Para el de San Gervasio de Castell-nou de Callolse á D. José Culties y Colominas.
 Para el de Santa Eulalia de Evilavall á D. Pelegrin Puig y Merlot.
 Para el de San Esteban de Montes-clado á D. Andrés Capdevila y Pe-guera.
 Para el de San Esteban de Lorre á D. Francisco Puig y Merlot.
 Para el de San Cornelio y San Ci-priano de Lloret á D. Juan Vauxos y Mir.
 Para el de San Saturnino de Novis á D. Dionisio Portoá y España.
 Para el de San Bartolomé de Toral á D. Juan Gilavert y Mitals.
 Para el de San Clemente de Estana á D. Isidro Pujol y Orlodó.
 Para el de Santa Maria de Estall á D. Manuel Bonet y Tarragó.

Diócesis de Pamplona.

Y para la Vicaría segundo ascenso de la villa de Milagro á D. José Maria Aguirre.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la instancia de los fundadores de la Sociedad anónima titulada *La Salvadora*, en solicitud de que se autorice la constitucion definitiva de la expresada compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 30 millo-

nes de reales, dividido en 6,000 acciones de á 6,000 rs. cada una, proponiéndose con objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de afianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagarés:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputacion provincial, y demas Corporaciones designadas por la ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la citada compañía:

Vistas sus escrituras de fundacion, y la de reforma de sus Estatutos y Reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real orden de 18 de julio último:

Vista la ley de 28 de enero y Reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre organizacion de las Sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la expresada compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitucion, y los suscritores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6,000 acciones suscritas en su totalidad:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 5.º del citado Reglamento de 17 de febrero de 1848, la remuneracion que hayan de disfrutar los Administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse á la resolucion de la primera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el artículo 30 de sus Estatutos, debiendo hacerse ademas por la misma Junta la indispensable aclaracion de si la remuneracion que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participacion en los beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando íntegros dichos beneficios ó con descuento de los que se asignan á la formacion del fondo de reserva y á otros objetos previstos por el art. 38 de los mismos Estatutos;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la Sociedad anónima de seguros titulada *La Salvadora*, aprobando sus Estatutos y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 11 de agosto próximo pasado, y con la prevencion de que en la primera junta general acuerde la Sociedad la ratificacion ó modificacion de lo prescrito en el artículo 30 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribucion á que este artículo se refiere se ha de calcular con previo descuento ó sin separacion de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 38 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administracion de la compañía *La Salvadora* dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Reales órdenes.

Excmo. Sr., He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la ilustrada y eficaz cooperacion que esa Junta ha prestado á este Ministerio en la difícil tarea de for-

mar una ley de Instruccion pública ajustada á las bases aprobadas por las Córtes y sancionadas por S. M.; y enterada de todo, se ha mostrado altamente satisfecha, mandando expresamente que se den las gracias en su Real nombre á los dignos individuos de la Junta por el desinteresado celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Presidente de la Junta revisora del proyecto de ley de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Manuel Agustin Comez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Pisuerga, pasando por Salinas de Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo, por si la existencia de esta línea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

IMPRESA Y LIBRERÍA

DE

PEDRO JOSÉ GELABERT.

GUIA DE QUINTAS,

con arreglo á la nueva ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, dedicada á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamientos, por Eusebio Freixa, 4 rs.

APÉNDICE

Á LA

GUIA DE QUINTAS,

publicada con arreglo á la ley de reemplazos y dedicada igualmente á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamientos, por el mismo autor, 4 rs.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.